

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 721**

3 de septiembre de 2013

Presentado por el Senador *Ruiz Nieves*

*Referido a la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación*

**LEY**

Para enmendar el artículo 3.23(a) de la Ley número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a los fines de aumentar la multa por conducir un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico sin estar debidamente autorizado para ello a trecientos (300) dólares por primera convicción y a quinientos (500) dólares por convicciones subsiguientes.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, según ha sido enmendada, conocida como “Ley de Vehículos Tránsito de Puerto Rico” dispone de un conjunto de normas cuyo propósito es regular de forma ordenada y eficiente el tránsito de todo tipo de vehículos y vehículos de motor por las vías públicas estatales y municipales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Ha sido el propósito primordial de este estatuto legal velar por la seguridad pública en nuestras carreteras, simplificar los trámites gubernamentales relacionados a la expedición de permisos, minimizar la necesidad de intervención de las autoridades públicas; fortalecer las medidas punitivas por violaciones a la ley con el fin de reducir el número de accidentes que ocasionan lesiones graves y en muchos casos fatalidades en nuestras carreteras estatales y municipales. La Ley 22 conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” desde su aprobación, el 7 de enero de 2000, hasta el presente ha sufrido muchas enmiendas a los fines de aclarar su contenido y su alcance.

Con la aprobación de la Ley 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, el sistema de multas establecido ha provocado que muchos conductores no renueven sus licencias de conducir por no poder pagar las multas generadas. Muchos de ellos actualmente conducen por las vías públicas del país sin el permiso requerido por ello por lo que al ser detenidos por la policía comparecen al Tribunal a pagar la multa de cien (\$100) dólares dispuesta por la ley para primera ocasión, o doscientos (\$200) dólares para una segunda ocasión sin que se vean obligados a pagar las multas pendientes con el estado y continúan conduciendo sin el permiso requerido por la Ley para ello. Esto atenta contra el propósito primordial de esta ley que es velar por la seguridad pública en nuestras carreteras.

Esta Asamblea Legislativa en el descargo de sus funciones constitucionales y su compromiso inquebrantable con el bienestar de Puerto Rico considera necesario y meritorio enmendar la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” a los fines de aumentar la multa dispuesta en el artículo 3.23(a) a trescientos (\$300) dólares por conducir un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico sin estar debidamente autorizado para ello por el Secretario o con una licencia de conducir distinta a la requerida para manejar dicho tipo de vehículo tipificado como delito menos grave. A todo aquel que ya hubiere sido convicto anteriormente del mismo delito la pena será no menor de quinientos (\$500) dólares.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           **Artículo 1.-** Se enmienda el Artículo 3.23(a) de la Ley 22 del 7 de enero de 2000, según  
2 enmendada para que lea como sigue:

3           **Artículo 3.23-** Actos Ilegales.

4           Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

- 5           a) Conducir un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico sin estar  
6           debidamente autorizado para ello por el Secretario o con una licencia de conducir  
7           distinta a la requerida para manejar dicho tipo de vehículo. Toda persona que viole

1            esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada  
2            con pena de multa de [cien (100) dólares] trescientos (300) dólares. Toda persona  
3            convicta de violar esta disposición y que ya hubiere sido convicta anteriormente del  
4            mismo delito, será sancionada con pena de multa no menor de [doscientos (200)  
5            dólares] quinientos (500) dólares.

6            b) ...

7            **Artículo 2.-** Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.